

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Simulación de Contrato
Rad. Nro. 11001310302420220017800

En atención a las documentales que preceden, el despacho Resuelve:

Primero: Téngase en cuenta que dentro del término de contradicción de la reforma de la demanda, los demandados se ratificaron en la contestación, objeción al juramento estimatorio y formulación de excepciones de mérito que ya habían presentado.

Segundo: Como quiera que de tales defensas se remitió copia al correo electrónico de la apoderada demandante¹, quedó por surtido el término del art. 370 del C. G. del P. para presentar réplica a las excepciones formuladas y a la objeción al juramento estimatorio, sin que la parte actora hubiese pedido pruebas adicionales, tal como lo manifestó explícitamente en documento que precede².

Tercero: Así las cosas, atendiendo a que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, y ha fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone, **SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**, a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente de forma virtual tanto el extremo demandante como el demandado con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría infórmese a las partes y sus apoderados el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

Cuarto: Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 num. 7 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

1. De la parte demandante:

1.1. Testimonios: Con el fin de que bajo la gravedad del juramento los señores María Eugenia Pérez Pinto, Jorge Hernán Barbosa Pérez y Oswaldo Agudelo Rojas, depongan sobre los hechos de la reforma demanda³, se señala la misma fecha y hora programada para la audiencia inicial. Téngase en cuenta que la citación de

¹ Docs. "0013Correo1ContestacionDemanda.01.08.09.", "0015Correo2ContestacionDemanda.01.08.09.", 0018RespuestReformaDemanda.81.27.09. y 0019ContestacionReforma.41.27.09.

² Doc. "0020DescorreTraslado.02.29.09."

³ Archivo 17 pág. 13

los testigos convocados es carga exclusiva de los interesados.

1.2. Oficios: Por secretaría ofíciase a:

a) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos solicitados en la reforma de la demanda⁴ para que se sirva dar respuesta en los diez (10) días siguientes al enteramiento de la presente decisión.

b) Al Banco Davivienda, en los términos solicitados en la reforma de la demanda⁵ para que se sirva dar respuesta en los diez (10) días siguientes al enteramiento de la presente decisión.

2. De la parte demandada: Jhon Elbert Alexander Robayo Fonseca Y Luis Felipe Ahiro Robayo Fonseca

2.1. Oficios: Por secretaría ofíciase a Bancolombia para que en los diez (10) días siguientes al enteramiento de la presente decisión se sirva remitir copia de los extractos bancarios existentes entre los años 2020 a 2022 a nombre de Wilson Ernesto Fonseca Pineda Y Nelson Euclides Fonseca Pineda.

Quinto: Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el párrafo del art. 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las demás pruebas pedidas por ambos extremos del litigio se hará en la oportunidad procesal de rigor. Las probativas ordenadas en precedencia se prescriben para el propósito regulado en el numeral 7 de la norma reseñada, esto es con el objeto de decantar en el mayor grado posible el objeto del litigio. En ningún caso, la decisión aquí tomada implica la negativa de ninguno de los demás medios probativos pedidos. Por lo anterior, desde ya se solicita a los apoderados que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas adicionales en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

C.C.R.

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁴ Ib.

⁵ Ib.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66289743f7ae185c9415a0220682e949a62ff54e3d221da536304538f5690eec**

Documento generado en 14/07/2023 12:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>